

DJ-009-2004

18 de marzo de 2004

Señor

MSc. Javier Cascante E., *Superintendente*
Superintendencia de Pensiones

Estimado Señor:

En atención al oficio DSCR-106-01-04 de fecha 21 de enero del 2004, suscrito por el Licenciado Ronald Lacayo Monge, Director a.i del Sistema Centralizado de Recaudación, el cual expone el criterio de la División Jurídica de la Caja Costarricense de Seguro Social, acerca de la irretroactividad de las exenciones previstas en el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador y con la autorización del Director de la División Jurídica procedo a rendir nuestro criterio legal sobre el particular.

De previo a entrar a analizar el fondo del asunto, debemos aclarar que es competencia de la Caja Costarricense de Seguro Social pronunciarse y definir lineamientos sobre la aplicación de las exenciones de las cargas sociales a la planilla del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias contenidas en el artículo 71 de la Ley, dado que es materia exclusiva de esa entidad, sin embargo, ante la solicitud planteada, se brinda el siguiente criterio e interpretación por parte de la División Jurídica de esta Superintendencia de Pensiones.

El artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador dispone:

“Artículo 71.- Exención de cargas sociales e impuestos a la planilla del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias. Los aportes que realicen los patronos y los trabajadores de conformidad con esta ley, estarán exentos del pago de las cargas sociales y los impuestos sobre la planilla, en un tanto que no podrá superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto mensual del trabajador en el caso del trabajo dependiente o el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual de las personas físicas con actividades lucrativas. Los impuestos y cargas sociales exentas son las siguientes:

- a) *Caja Costarricense de Seguro Social.*
- b) *Instituto Nacional de Aprendizaje.*
- c) *Instituto Mixto de Ayuda Social.*
- d) *Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.*
- e) *Banco Popular y de Desarrollo Comunal.*

“Valor del mes: Trabajo en Equipo”

SP-

Página No.2

f) Impuesto sobre la Renta.

Para aplicar la exención señalada en este artículo, el patrono deberá deducir lo correspondiente al trabajador antes de confeccionar la respectiva planilla de pago”.

De acuerdo con lo anterior, los aportes que realicen los patronos y los trabajadores al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias estarán exentos de las cargas sociales y los impuestos sobre la planilla, en un tanto que no podrá superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto mensual del trabajador cuando es dependiente o un diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual de las personas físicas con actividades lucrativas.

Ahora bien, respecto del tema de la aplicación de estas exenciones, en el criterio externado por la División Jurídica de la CCSS mediante el oficio DJ-3881-2002 de fecha 02 de octubre del 2002, el cual se transcribe en lo que interesa, se indicó que las exenciones contenidas en el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, “... *deben de ser aplicadas a partir de la fecha en que el trabajador se afilia a un régimen voluntario de pensiones complementarias, siempre y cuando dicha afiliación ocurra con posterioridad a la fecha de publicación de la ley citada*”.

Al igual que el criterio externado por la División Jurídica de la Caja, esta División Jurídica opina que las exenciones contenidas en el artículo 71 supra citado, rigen a partir del 18 de febrero del 2000, fecha de la publicación de la Ley en el Diario Oficial La Gaceta, por lo tanto, no procede su aplicación antes de la fecha indicada. Consecuentemente, lo procedente es aplicar las exenciones dispuestas en la Ley a las personas que se hayan afiliado al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias con posterioridad al 18 de febrero del 2000.

Adicionalmente, debemos indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del “Reglamento Sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador” para los efectos de la vigencia de los derechos y obligaciones de cada una de las partes, la afiliación tendrá vigencia en la fecha en que ingrese el primer aporte al Sistema Centralizado de Recaudación o a la entidad autorizada, es decir, además de que las exenciones mencionadas rigen a partir de la vigencia de la Ley 7983, también se debe considerar que la afiliación rige a partir de momento en que se ingrese el primer aporte al SICERE o a la entidad autorizada

Por otra parte, estimamos que no corresponde aplicar las exenciones en estudio a los afiliados a los Planes de Pensiones Voluntarias Complementarias suscritos al amparo de la Ley 7523, ya que en dicha Ley no fueron contempladas y además, según el artículo 76 de la Ley de Protección al Trabajador tales contratos mantienen las condiciones contractuales establecidas al suscribirlos. Esta Ley es clara al indicar que la exención aplica a los aportes realizados de conformidad con la misma.

Por lo anterior, a los contratos de pensiones complementarias existentes al momento de entrar en vigencia la Ley N° 7983, únicamente les serían aplicables las exenciones del artículo 71 en el caso de que los afiliados trasladaran sus recursos y suscribieran un nuevo contrato al amparo de la

SP-

Página No.3

misma, teniendo presente que tal exención regiría a partir de que ingrese el primer aporte al SICERE o a la entidad autorizada (artículo 88 del Reglamento de Apertura).

Atentamente,



Licda. Ana Matilde Rojas R.
Abogada Encargada



Lic. Álvaro Jiménez S.
Director División Jurídica